



SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DIPUTADO VICENTE GÓMEZ NÚÑEZ



DIPUTADO JUAN ANTONIO MAGAÑA DE LA MORA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
LXXVI LEGISLATURA
PRESENTE.

Vicente Gómez Núñez, diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, e integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, y el ciudadano M.C. Uber Isai Zarco Ramírez, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 36, fracción II, 37 y 44, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 8, fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar ante el Pleno de esta Soberanía, **Iniciativa de Decreto por el que se reforma la fracción IX del Artículo 36; y se adicionan los párrafos tercero y cuarto del Artículo 5; se adiciona la fracción X y se recorre la fracción subsecuente del artículo 36; y se adiciona el Artículo 68 Bis, todas de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo y se adiciona el Artículo 17 Bis y su segundo párrafo de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán de Ocampo** , para lo cual hago la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MÓTIVOS

De los documentos Internacionales suscritos por el Estado Mexicano que tiene relación con el proyecto que se plantea, se encuentra la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 13, que refiere que **“*toda persona tiene derecho a circular libremente...*”**



SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DIPUTADO VICENTE GÓMEZ NÚÑEZ



Del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 12, indica que ***“toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por el...”***

De la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 22, señala que ***“toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.”***

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su párrafo vigésimo primero, indica que ***“toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.”***

En el Artículo 2º BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, señala que ***“las personas tienen derecho al disfrute pleno de la ciudad, de sus espacios públicos, bajo los principios de sustentabilidad, justicia social, respeto a la diversidad cultural y equilibrio entre lo urbano y lo rural. El ejercicio del derecho a la ciudad se basa en la gestión democrática de ésta, en la función social, ambiental de la propiedad y de la distribución equitativa de bienes públicos de la ciudad.”***

Así mismo este proyecto se alinea con las metas nacionales e internacionales en materia de reducción de siniestros viales y movilidad sustentable, mencionándose las más relevantes, siendo las siguientes:

Metas Internacionales. - Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) Agenda 2030 (ONU).



ODS 3: Salud y Bienestar, de la Meta del Objetivo 3.6 que indica en “*reducir a la mitad el número de muertes y lesiones causadas por accidentes de tráfico en el mundo.*”¹

ODS 11: Ciudades y Comunidades Sostenibles, de la Meta del Objetivo 11.2 refiere, en “*proporcionar acceso a sistemas de transporte seguros, asequibles, accesibles y sostenibles para todos y mejorar la seguridad vial...*”²

Como Meta Nacional se tiene, la Estrategia Nacional de Movilidad y Seguridad Vial 2023-2042 (ENAMOV), que algunos de los objetivos clave son: los de priorizar la vida y la integridad de las personas en la política de movilidad, fomentar la movilidad sustentable, incluyendo peatones, ciclistas y transporte público y promover la educación y cultura vial como componente obligatorio en todos los niveles educativos.

En los últimos años, algunas personas han estudiado que el derecho a la movilidad ha sido impulsado, entre ellos Frido Ballén Duque, para que este derecho se configure como un derecho social del nivel de la educación, la salud y recientemente el agua, por la forma en que determina el modo de vida de las personas y su relación social y además dicho personaje conceptualiza como el Derecho al “libre desplazamiento en condiciones óptimas de relación entre el medio ambiente, espacio público e infraestructura, cuya satisfacción permite que las personas alcancen múltiples fines que dan valor a la vida.”³

¹ Objetivos de Desarrollo Sostenible. Salud y Bienestar

<https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/health/> Consultado el día 21 de abril de 2025.

² Objetivos de Desarrollo Sostenible. Objetivo 11 Ciudades y Comunidades Sostenibles.

<https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/cities/>. Consultado el día 21 de abril de 2025.

³ El Reconocimiento de la movilidad como un derecho humano.

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4674/6.pdf> p. 30. Consultado del día 21 de abril de 2025.



SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DIPUTADO VICENTE GÓMEZ NÚÑEZ



Que, la movilidad es un elemento esencial para el desarrollo integral de las personas y el funcionamiento adecuado de la sociedad y desde el ámbito colectivo, la movilidad debe permitir y fomentar la coexistencia de una gran variedad de formas de movilidad que respondan a la diversificación de los estilos de vida y actividades que constituyen a la sociedad⁴ y ante una mayor desplazamiento de las personas se hace indispensable fomentar en los educandos una cultura y educación vial responsable, por el cual, se propone establecer en los planes y programas educativos, una formación integral en materia de movilidad, educación vial y seguridad vial, que sea adaptado para los estudiantes de los niveles de los tipos de educación básica, media superior y superior, para que se adquieran conocimientos, habilidades y actitudes necesarias para realizar desplazamientos seguros y se logre tener una convivencia armónica en el espacio público, el respeto por la vida y la responsabilidad individual como actores del sistema vial, además que los educandos de los tipos de educación media superior y superior una vez aprobados dichos contenidos educativos, se les permita obtener de las autoridades de movilidad y seguridad vial una licencia y/o permiso para conducir un vehículo particular, que les permitirá tener un beneficio personal en términos de independencia y acceso a oportunidades y por otra parte fortalece la legalidad y el orden en el tránsito vehicular.

Promover la movilidad, la educación vial y la seguridad vial en los planes y programas de estudio en los distintos niveles de los tipos de educación básica, media superior y superior, permitirá no solo formar conductores sino ciudadanos conscientes de una movilidad segura, eficiente y respetuosa, por lo que se presenta al Pleno, esta iniciativa para su análisis, discusión y eventual aprobación.

⁴ Ídem. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4674/6.pdf> p. 33. Consultado del día 21 de abril de 2025.



SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DIPUTADO VICENTE GÓMEZ NÚÑEZ



CUADRO COMPARATIVO	
LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.	
DICE	DEBE DE DECIR
<p>Artículo 5. Las autoridades educativas estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, podrán establecer coordinación interestatal e intermunicipal para el desarrollo de proyectos regionales educativos que contribuyan a los principios y fines establecidos en esta Ley.</p> <p>Para el cumplimiento de los fines y criterios previstos en esta Ley y de conformidad con las necesidades de la población en sus contextos locales y situacionales, la autoridad educativa estatal podrá llevar a cabo una regionalización en la prestación del servicio educativo, garantizando a las personas el acceso a una educación con equidad y excelencia.</p> <p>(Sin correlativo).</p>	<p>Artículo 5. Las autoridades educativas estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, podrán establecer coordinación interestatal e intermunicipal para el desarrollo de proyectos regionales educativos que contribuyan a los principios y fines establecidos en esta Ley.</p> <p>Para el cumplimiento de los fines y criterios previstos en esta Ley y de conformidad con las necesidades de la población en sus contextos locales y situacionales, la autoridad educativa estatal podrá llevar a cabo una regionalización en la prestación del servicio educativo, garantizando a las personas el acceso a una educación con equidad y excelencia.</p> <p>Las autoridades educativas deberán incorporar a los planes de estudio de</p>



SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DIPUTADO VICENTE GÓMEZ NÚÑEZ



	<p>contenidos curriculares, cursos, talleres o materias que contengan temas de movilidad, la seguridad vial y la educación vial, en los niveles de los tipos de educación básica, medio superior y superior, así mismo, de manera coordinada colaborarán con Autoridades de Movilidad y Seguridad Vial en el Estado, asociaciones civiles y expertos en movilidad para fortalecer los contenidos ya mencionados.</p> <p>Para los niveles de tipo de educación de media superior y superior, la Secretaría y las Autoridades de Movilidad y Seguridad Vial en el Estado, formalizaran los convenios de coordinación necesarios, para que, una vez aprobados los exámenes respectivos, los educandos puedan obtener la licencia y/o permiso para conducir vehículos motorizados en las diferentes modalidades.</p>
<p>CAPÍTULO II</p> <p>DE LOS FINES DE LA EDUCACIÓN</p>	<p>CAPÍTULO II</p> <p>DE LOS FINES DE LA EDUCACIÓN</p>



SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DIPUTADO VICENTE GÓMEZ NÚÑEZ



<p>Artículo 36. La educación que se imparta en el Estado, con base en lo establecido en la Ley General, tendrá los siguientes fines:</p> <p>De la fracción I. a la fracción VIII...</p> <p>IX. Fomentar la honestidad, el civismo y los valores necesarios para transformar la vida pública de la entidad; y,</p> <p>X. Todos aquellos que contribuyan al bienestar y desarrollo de la entidad.</p> <p>(Sin correlativo).</p>	<p>Artículo 36. La educación que se imparta en el Estado, con base en lo establecido en la Ley General, tendrá los siguientes fines:</p> <p>De la fracción I. a la fracción VIII...</p> <p>IX. Fomentar la honestidad, el civismo y los valores necesarios para transformar la vida pública de la entidad;</p> <p>X. Promover la cultura de la movilidad, la seguridad vial y la educación vial, como una herramienta para sensibilizar, educar y formar a los educandos, con el objeto de generar la adopción de hábitos de prevención de siniestros de tránsito, respeto de normas de tránsito, promocionar la movilidad activa, segura y sustentable y la responsabilidad ciudadana en el uso de la vía pública, así como todas aquellas acciones que permitan ejercer el derecho a la movilidad.</p> <p>XI. Todos aquellos que contribuyan al bienestar y desarrollo de la entidad.</p>
<p>(Sin correlativo).</p>	



SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DIPUTADO VICENTE GÓMEZ NÚÑEZ



<p>(Sin correlativo).</p>	<p>Artículo 68 Bis. La Secretaría, en coordinación con las Autoridades de Movilidad y Seguridad Vial en el Estado, establecerán un programa estatal de educación vial, con un enfoque transversal, progresivo y con perspectiva de derechos humanos, el cual, deberá considerar aspectos como la sensibilización, la seguridad peatonal, la adopción de hábitos de prevención de siniestros de tránsito, la promoción de la movilidad activa, segura y sustentable, así como todas aquellas acciones que permitan ejercer el derecho a la movilidad.</p>
---------------------------	---

CUADRO COMPARATIVO	
LEY DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.	
DICE	DEBE DE DECIR
CAPÍTULO IV DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS ACTIVOS DE LA MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL	CAPÍTULO IV DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS ACTIVOS DE LA MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL



SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DIPUTADO VICENTE GÓMEZ NÚÑEZ



Artículo 17. Los estudiantes tendrán el derecho de paso preferencial en los cruces escolares, en todas las intersecciones y zonas señaladas para esos fines, próximos a los centros educativos, así como para el ascenso y descenso en los vehículos de servicio de transporte.

La SSP en coordinación con los municipios, deberá proteger mediante dispositivos, señalamientos e indicaciones convenientes, el tránsito de los estudiantes en los horarios y lugares establecidos.

(Sin correlativo).

Artículo 17. Los estudiantes tendrán el derecho de paso preferencial en los cruces escolares, en todas las intersecciones y zonas señaladas para esos fines, próximos a los centros educativos, así como para el ascenso y descenso en los vehículos de servicio de transporte.

La SSP en coordinación con los municipios, deberá proteger mediante dispositivos, señalamientos e indicaciones convenientes, el tránsito de los estudiantes en los horarios y lugares establecidos.

Artículo 17 Bis. Los estudiantes de los niveles de tipo de educación de medio superior y superior, una vez aprobados los planes de estudio de contenidos curriculares, cursos, talleres o materias que contengan temas de movilidad, seguridad vial y educación vial, podrán obtener de las Autoridades de Movilidad y Seguridad Vial la licencia y/o permiso para conducir vehículos motorizados en las diferentes modalidades.



SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DIPUTADO VICENTE GÓMEZ NÚÑEZ



<p>(Sin correlativo).</p>	<p>La Secretaría de Educación en el Estado y las Autoridades de Movilidad y Seguridad Vial en el Estado, establecerán la coordinación y realizarán las acciones pertinentes, para que los estudiantes obtengan las licencias y/o permisos que se menciona en el párrafo anterior.</p> <p>Transitorios.</p> <p>ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.</p>
---------------------------	--

Por lo anteriormente, expuesto y fundado me permito someter a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente Iniciativa con proyecto de:

DECRETO

PRIMERO. - Se reforma la fracción IX del Artículo 36; y se adicionan los párrafos tercero y cuarto del Artículo 5; se adiciona la fracción X y se recorre la fracción subsecuente del artículo 36; y se adiciona el Artículo 68 Bis, todas de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:



SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DIPUTADO VICENTE GÓMEZ NÚÑEZ



Artículo 5. Las autoridades educativas estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, podrán establecer coordinación interestatal e intermunicipal para el desarrollo de proyectos regionales educativos que contribuyan a los principios y fines establecidos en esta Ley.

Para el cumplimiento de los fines y criterios previstos en esta Ley y de conformidad con las necesidades de la población en sus contextos locales y situacionales, la autoridad educativa estatal podrá llevar a cabo una regionalización en la prestación del servicio educativo, garantizando a las personas el acceso a una educación con equidad y excelencia.

Las autoridades educativas deberán incorporar a los planes de estudio de contenidos curriculares, cursos, talleres o materias que contengan temas de movilidad, la seguridad vial y la educación vial, en los niveles de los tipos de educación básica, medio superior y superior, así mismo, de manera coordinada colaborarán con Autoridades de Movilidad y Seguridad Vial en el Estado, asociaciones civiles y expertos en movilidad para fortalecer los contenidos ya mencionados.

Para los niveles de tipo de educación de media superior y superior, la Secretaría y las Autoridades de Movilidad y Seguridad Vial en el Estado, formalizaran los convenios de coordinación necesarios, para que, una vez aprobados los exámenes respectivos, los educandos puedan obtener la licencia y/o permiso para conducir vehículos motorizados en las diferentes modalidades.

CAPÍTULO II

DE LOS FINES DE LA EDUCACIÓN



SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DIPUTADO VICENTE GÓMEZ NÚÑEZ



Artículo 36. La educación que se imparta en el Estado, con base en lo establecido en la Ley General, tendrá los siguientes fines:

De la fracción I. a la fracción VIII...

IX. Fomentar la honestidad, el civismo y los valores necesarios para transformar la vida pública de la entidad;

X. Promover la cultura de la movilidad, la seguridad vial y la educación vial, como una herramienta para sensibilizar, educar y formar a los educandos, con el objeto de generar la adopción de hábitos de prevención de siniestros de tránsito, respeto de normas de tránsito, promocionar la movilidad activa, segura y sustentable y la responsabilidad ciudadana en el uso de la vía pública, así como todas aquellas acciones que permitan ejercer el derecho a la movilidad.

XI. Todos aquellos que contribuyan al bienestar y desarrollo de la entidad.

Artículo 68 Bis. La Secretaría, en coordinación con las Autoridades de Movilidad y Seguridad Vial en el Estado, establecerán un programa estatal de educación vial, con un enfoque transversal, progresivo y con perspectiva de derechos humanos, el cual, deberá considerar aspectos como la sensibilización, la seguridad peatonal, la adopción de hábitos de prevención de siniestros de tránsito, la promoción de la movilidad activa, segura y sustentable, así como todas aquellas acciones que permitan ejercer el derecho a la movilidad.

SEGUNDO. – Se adiciona el Artículo 17 Bis y su segundo párrafo de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

CAPÍTULO IV



SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DIPUTADO VICENTE GÓMEZ NÚÑEZ



DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS ACTIVOS DE LA
MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL

Artículo 17. Los estudiantes tendrán el derecho de paso preferencial en los cruces escolares, en todas las intersecciones y zonas señaladas para esos fines, próximos a los centros educativos, así como para el ascenso y descenso en los vehículos de servicio de transporte.

La SSP en coordinación con los municipios, deberá proteger mediante dispositivos, señalamientos e indicaciones convenientes, el tránsito de los estudiantes en los horarios y lugares establecidos.

Artículo 17 Bis. Los estudiantes de los niveles de tipo de educación de medio superior y superior, una vez aprobados los planes de estudio de contenidos curriculares, cursos, talleres o materias que contengan temas de movilidad, seguridad vial y educación vial, podrán obtener de las Autoridades de Movilidad y Seguridad Vial la licencia y/o permiso para conducir vehículos motorizados en las diferentes modalidades.

La Secretaría de Educación en el Estado y las Autoridades de Movilidad y Seguridad Vial en el Estado, establecerán la coordinación y realizarán las acciones pertinentes, para que los estudiantes obtengan las licencias y/o permisos que se menciona en el párrafo anterior.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.



SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DIPUTADO VICENTE GÓMEZ NÚÑEZ



Morelia, Michoacán, Palacio del Poder Legislativo a los 25 veinticinco días del mes de abril del año 2025 dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE

Dip. Vicente Gómez Núñez.

M.C. Uber Isai Zarco Ramírez.